

381D0217

11. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 101/29

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 17 de marzo de 1981****por la que se adopta un programa de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la formación científica y técnica especial, realizado mediante cursos de formación avanzada y becas**

(81/217/Euratom, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión previa consulta al Comité científico y técnico,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 14 de enero de 1974, relativa a la coordinación de las políticas nacionales y a la definición de las acciones de interés comunitario en el ámbito de la ciencia y de la tecnología ⁽³⁾, preconiza la aplicación progresiva de una nueva política de investigación y de desarrollo;

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica prevé que los programas de investigación de dicha Comunidad se completen mediante un programa en el ámbito de la formación científica y técnica;

Considerando que el Consejo, con miras a realizar los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 del Tratado CEE, ha adoptado programas de investigación en ámbitos no nucleares, en las condiciones previstas en el artículo 235 del mencionado Tratado;

Considerando que un programa relativo a la formación científica y técnica debe completar los programas mencionados y que es necesario para la realización de los objetivos definidos en los Tratados;

Considerando que el Tratado CEE no ha previsto los poderes de acción específicos requeridos a tal fin;

Considerando que la promoción de la nueva generación de científicos y técnicos y la formación de especialistas cualificados en los campos cubiertos por los programas de investigación aprobados por el Consejo constituyen un medio de acción esencial para la Comunidad con vistas a la aplicación progresiva de una política comunitaria de investigación y desarrollo;

Considerando el dictamen del Comité de investigación científica y técnica (CREST) y el del Comité consultivo para la formación científica y técnica,

DECIDE:

Artículo 1

El programa de formación, tal como figura en el Anexo 1, se adoptará por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1981.

Artículo 2

El techo de los compromisos de gastos necesarios para la realización del programa se fija en 8,8 millones de ECUS; el ECU se define en los reglamentos financieros aplicables, y el personal máximo se fija en seis agentes.

⁽¹⁾ DO n° C 291 de 10. 11. 1980, p. 57.

⁽²⁾ DO n° C 300 de 18. 11. 1980, p. 8.

⁽³⁾ DO n° C 7 de 29. 1. 1974, p. 2.

Artículo 3

La Comisión asegurará la ejecución del programa.

Se crea un Comité consultivo en materia de gestión de programas para ayudarle en dicha tarea. El mandato y la composición del Comité se definen en la Resolución del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativa a los comités consultivos en materia de gestión de programas. Las

tareas particulares del Comité consultivo se especifican en el Anexo II.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. van der MEI

*ANEXO I***Contenido del programa de formación**

El programa de formación científica y técnica se aplica a los ámbitos que sean objeto de programas comunitarios de investigación nuclear y no nuclear. Comprende las medidas siguientes:

1. atribución de becas para proseguir trabajos científicos a todos los niveles de formación (memorias de fin de estudios superiores, tesis de doctorado, trabajos de investigación «postdoctorales»). Dichas becas se conceden para trabajos científicos que se deberán realizar fuera del país de origen de los candidatos o del país donde ejercen habitualmente su actividad, con excepción de los establecimientos del Centro Común de Investigación, por su calidad de organismo comunitario, y se destinan a los estudiantes, a los diplomados de enseñanza superior, a los titulados de doctorados de las diferentes disciplinas científicas y a los ingenieros — incluidos los científicos e ingenieros que trabajan en la industria — que procedan en principio de los Estados miembros;
2. financiación de cursos avanzados de perfeccionamiento, organizados en los sectores que revisten una importancia especial en el marco de la política comunitaria de investigación y desarrollo.

*ANEXO II***Tareas especiales del Comité consultivo**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad que asuma la Comisión en la ejecución del programa, el Comité consultivo en materia de gestión del programa de formación científica y técnica tiene por misión contribuir, en el marco de su papel consultivo, definido en la Resolución, de 18 de julio de 1977, a la ejecución óptima del programa que depende de su competencia, y en particular, a:
 - la distribución de los créditos entre los diferentes ámbitos de aplicación,
 - la definición de cursos de formación y su ejecución,
 - la fijación de condiciones mínimas en lo referente a los estudios realizados por los candidatos becarios,
 - la selección equilibrada de los candidatos, de los sectores y de los lugares de formación.
 2. En caso de necesidad, el Comité recurrirá durante la ejecución de su mandato, a grupos de trabajo o comités especializados según la naturaleza del tema (en particular el subcomité «Formación e informática» del CREST).
-